

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1837. = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 54.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba, de la Isla de Cuba, en el trascurso de los años económicos de 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67, asi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 6.000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de la clase capatropa de la Vuelta de Arriba, de la Isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha, con relacion al año en que ingresen en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension, cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias, ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte.

2.º El contratista entregará los cincuenta y cuatro mil quintales de tabaco ya expresados, en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Noviembre de 1864...	3.000
En 1.º de Diciembre de id.....	3.000
En 1.º de Enero de 1865.....	2.000
En 1.º de Febrero de id.....	2.000
En 1.º de Marzo de id.....	2.000
En 1.º de Abril de id.....	2.000
En 1.º de Mayo de id.....	2.000
En 1.º de Junio de id.....	2.000

18.000

En 1.º de Noviembre de 1865..	3.000
En 1.º de Diciembre de id.....	3.000
En 1.º de Enero de 1866.....	2.000
En 1.º de Febrero de id.....	2.000
En 1.º de Marzo de id.....	2.000
En 1.º de Abril de id.....	2.000
En 1.º de Mayo de id.....	2.000
En 1.º de Junio de id.....	2.000

18.000

En 1.º de Noviembre de 1866..	3.000
En 1.º de Diciembre de id.....	3.000
En 1.º de Enero de 1867.....	2.000
En 1.º de Febrero de id.....	2.000
En 1.º de Marzo de id.....	2.000
En 1.º de Abril de id.....	2.000
En 1.º de Mayo de id.....	2.000
En 1.º de Junio de id.....	2.000

1.8000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa que han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un *maximum* de 18.000, subdividido por

terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67. Si en algunos de estos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los dos meses de Noviembre y Diciembre de 1864 y Enero de 1865, y además del número de quintales que, según la condicion 2.º, debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3.000 quintales en la fábrica de Alicante, 2.000 en la de Cádiz y 1.000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito se renovararán con las entregas mensuales y subsistirá constantemente hasta el 1.º de Abril de 1867, en cuyo dia se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la fecha expresada y en los dias 1.º de Mayo y Junio del propio año, según la condicion 2.º, ó por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico, según la 3.º

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 54.000 quintales de la condicion 2.º, y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.º, asi como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con la asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesto para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.º para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser despachado ó recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas, extenderán estas un

acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente, pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por si solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion, y en el segundo ó sea cuando estos y los de la fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen, para que, conducidos á la fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos del porte y reporte de los tabacos que se declararen inadmisibles en la expresada fábrica, serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10 despus de obtenida la autorizacion que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que haga para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos será por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos

meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia, de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Consul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomará nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieran las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1864 los 3.000 quintales, correspondientes á esta fecha segun la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte, en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases mas superiores de la misma procedencia de Vuelta-arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo, hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del *maximum* de cada año económico expresado en la 3.ª, y tambien si en 1.º de Enero de 1865 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condicion 5.ª ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del *maximum* de cada año económico ó de la condicion 2.ª, debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las

fábricas de Alicante, Cádiz y la Coruña, por haberse estraído de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por si ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques; porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por la tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto, dentro del término designado, la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda, segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la Isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Peninsula con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del con-

trato hasta que haya suministrado el total que se fijan en la condicion 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la 3.ª, los aranceles de la Isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se comprenden por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que quedan contraer con arreglo á la condicion 16, y si no la verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se comprenden por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas, sean á precio mas bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza, como esta no deba quedar afectada á cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondien-

te escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocará en una urna u otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas, expedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificacion con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales vellon de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir con-

tra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos, que aquel está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 27.

29. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista por virtud de lo estipulado en las condiciones 2.ª y 3.ª, se exportarán en la forma prevenida por la 12. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubiesen aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admision en aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

La fianza expresada podrá sustituirse aumentando proporcionalmente los depósitos á que se refiere la condicion 3.ª, con el número de quintales de tabaco de la clase y calidades exigidas en este contrato, que al precio que resulte adjudicado represente la misma suma de dos millones de reales. En este caso los tabacos depositados se irán reservando en la forma que expresa la misma condicion, y se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las últimas entregas que debe hacer el contratista.

31. La subasta se verificará el dia 30 de Junio del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento del público, los oportunos anuncios en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 30 de Junio próximo, desde la una y media á las dos de

la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico; ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid, ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifiestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales optará á la adjudicacion del ser-

vicio la que se hubiese presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Abril de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 54.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximo de 18.000 quintales, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867, se compromete á entregar cada uno al precio de..... reales y..... céntimos (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 12 de Abril de 1864.—Salaverria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SUBSECRETARÍA—SECCION DE ORDEN PÚBLICO

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 160.

Requisitos necesarios para la admision de sustitutos.

Conviendo dar á conocer á los interesados en la presente quinta, las formalidades necesarias para solicitar cualquiera de las sustituciones permitidas por la ley, por las ventajas que de ello ha de reportar al servicio y á los mismos que aspiran á ser sustituidos, he dispuesto, de acuerdo con el Consejo provincial, reproducir á continuacion la instruccion publicada en años anteriores, donde se marcan los documentos de que han de constar los expedientes de sustitucion. Estos

espedientes se presentarán en la Secretaría del Consejo á primera hora del dia antes del que se señale para la entrega de los sustitutos.

Zamora 3 de Mayo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NOTA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CADA UNA DE LAS CLASES DE SUSTITUCION QUE LA LEY RECONOCE.

Para la sustitucion por cambio de número.

1.º Fé de bautismo para acreditar que en el dia 30 de Abril de 1864, el sustituto tendrá 20 ó mas años de edad, pero menos de 25.

2.º Certificacion dada por el Ayuntamiento del pueblo donde el sustituto sufrió la suerte, en la que conste el número que le correspondió en el último sorteo ó en alguno de los dos anteriores, en esta provincia precisamente, y si presentó ó nó excepcion, y cuál fué la resolucion que recayó sobre ella.

3.º Informacion sumaria para acreditar la identidad de la persona del sustituto.

Esta informacion puede recibirse con la debida intervencion del Síndico del Ayuntamiento ante el Alcalde del pueblo de la naturaleza del sustituto, ó de cualquier otro donde aquel sea conocido por lo menos de tres sugetos bien reputados, que puedan deponer si el sustituto es el mismo á que se refiere la fé de bautismo, y la razon de por qué le conocen, y desde cuándo.

4.º Certificacion expedida por el Cura párroco de ser aquel soltero ó viudo sin hijos.

5.º Otra del Ayuntamiento en que conste que el sustituto no se halla procesado criminalmente, ni ha sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del artículo 94 de la ley de reemplazos; que son, presidio menor, prision mayor ó menor, presidio ó prision correccional.

6.º Licencia del padre, y á falta de este de la madre del sustituto, para realizar la sustitucion, otorgada por escritura pública ante Escribano, ó por comparecencia del otorgante ante el Ayuntamiento, debiendo justificarse aquella con copia de la escritura ó con certificacion de la comparecencia.

7.º Si el sustituto se exceptuó por mantener á alguno de sus ascendientes pobres, debe presentar, en la forma expresada en el número 6.º, licencia de aquel para realizar la sustitucion, y además una obligacion contraida en escritura pública de entregarle mensualmente, mientras el otorgante se halle en el servicio, la cantidad que á propuesta del Ayuntamiento señale el Consejo provincial como necesaria para la subsistencia de las personas á quienes el sustituto mantiene.

Si se exceptuó por sostener á algun hermano, no puede ser admitido como sustituto.

La obligacion indicada no se otorgará hasta despues que se hayan verificado la propuesta del Ayuntamiento y el señalamiento del Consejo, de que queda hecho mérito.

8.º Véanse mas adelante las advertencias comunes á todas las sustituciones.

Para la sustitucion por soldados licenciados del ejército.

1.º Fé de bautismo para acreditar que el licenciado no pasa de 32 años.

2.º La licencia absoluta sin mala nota.

3.º Véanse mas adelante las advertencias comunes á todas las sustituciones.

Para la sustitucion por mozos de 23 á 30 años.

1.º Fé de bautismo para acreditar que el dia 30 de Abril de 1864 el sustituto tendrá 23 años de edad sin pasar de 30.

2.º Informacion sumaria que se hará como queda dicho en el núm. 3.º de la sustitucion por cambio de número, para acreditar la identidad de la persona del sustituto.

3.º Certificacion de ser soltero ó viudo sin hijos, librada por el respectivo párroco.

4.º Otra dada por el Ayuntamiento de no hallarse aquel procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas que marca el párrafo primero del art. 94 de la ley de reemplazos, especificadas ya en el número quinto de la sustitucion por cambio de número.

5.º Si fuese menor de 25 años, presentará tambien la licencia de su padre, ó á falta de este de la madre, otorgada y justificada como queda dicho en el número 6.º de la sustitucion por cambio de número.

Advertencias comunes á todas las sustituciones.

Primera. Los documentos que quedan expresados han de estar debidamente legalizados por tres Escribanos, cuando procedan de fuera de esta provincia, pero las fés de bautismo se legalizarán siempre, aun en el caso de que se extiendan dentro de ella.

Segunda. Los documentos se presentarán al Consejo provincial con la correspondiente solicitud, en la cual se expresará la clase de sustitucion que se pretende, el nombre y los apellidos paterno y materno, tanto del sustituto como del sustituido, los pueblos de que respectivamente son naturales y residentes, y el en que sufrió la suerte el sustituido, con designacion del número que le tocó en el sorteo.

Tercera. Despues de admitidos los documentos y antes de ser medido y reconocido el sustituto, los interesados tienen que presentar dos ó tres sugetos de reconocida moralidad y arraigo que conozca el Consejo, supliendo en otro caso este reconocimiento por medio de testigos de abono, cuyos sugetos han de declarar.

1.º Que el sustituto que tienen presente es el mismo á que se refieren los documentos.

2.º Que es soltero ó viudo sin hijos
3.º Que no se halla procesado criminalmente ni ha sufrido ninguna de las penas siguientes: presidio menor, prision mayor ó menor, presidio ó prision correccional.

Antes de presentarse los testigos en el Consejo se manifestarán á este los nombres de aquellos.

Cuarta. Para el exámen de los documentos y admision de los sustitutos, el Consejo fijará los dias y horas mas convenientes, de lo que dará conocimiento á los interesados por el Secretario.

Quinta. No se admitirá ningun sustituto sin que conste préviamente el ingreso en caja del sustituido.

Sesta. Para que el sustituto pueda acreditar en todo tiempo su sustitucion, cuidará de recoger el correspondiente certificado de ella que el Consejo le librará.

Para la redencion del servicio por la entrega de 8.000 reales.

Solo se necesita presentar al Consejo con la correspondiente solicitud, la carta de pago que acredite haber entregado los 8.000 reales que la ley señala, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta ó otra provincia como sucursal de la misma Caja general, debiendo constar en dicho documento el nombre y apellidos paterno y materno del quinto, el pueblo por el que cubre cupo, y el número y série que le corresponden segun el sorteo de que proceda.

En cambio de esta carta de pago, el Consejo entregará al redimido la certificacion que previene el art. 151 de la ley de reemplazos.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 161.

Los Alcaldes de esta provincia, deslacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca, captura y remision á este Gobierno, de los mozos Francisco Vazquez y Losada, y Pascual Aparicio Fernandez, declarados soldado y suplente respectivamente con los números 5 y 6 de primera série, en el pueblo de Justel, para el reemplazo del año actual.

Zamora 3 de Mayo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas del Francisco.

Edad 20 años.
Estatura cinco piés, once pulgadas y cuatro líneas.
Pelo y ojos castaños.
Nariz regular.
Barba clara.
Cara larga.
Color trigueño.

Señas del Pascual.

Edad 20 años.
Estatura cinco piés y ocho pulgadas.
Color trigueño.
Cara larga.
Pelo castaño.
Ojos negros.

NUM. 162.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca, captura y remision en su caso á mi disposicion, del mozo Nicolás Vara Blanco, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual ha sido declarado primer suplente en el alistamiento de este año y pueblo de San Pedro de Ceque.

Zamora 2 de Mayo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas del Nicolás.

Edad 21 años.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Cejas negras.
Nariz afilada.
Barba clara.
Color moreno.
Estatura, un metro 560 milímetros.
Vestía chaleco, jubon y botines pardos y zapatos gordos.

NUM. 163.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca, captura en su caso, y remision á disposicion de este Gobierno, del mozo Gaspar Fernandez y Galban, natural de Losacio y soldado por dicho pueblo en el alistamiento de este año, con el núm. 9 de segunda série, cuyas señas se expresan á continuacion.

Zamora 2 de Mayo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Gaspar Fernandez.

Edad 21 años.
Estatura cinco piés.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Color moreno.
Barba poca.
Cara larga.

Real yeguada de Aranjuez.

En los dias 19 y 20 de Mayo próximo, se venderán en pública subasta y como sobrante en esta Real ganadería, sobre unas cien cabezas, cuyo número le componen yeguas de varias edades, potros de cuatro años y ganado mular de esta misma edad.

El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los espresados dias en el local denominado el Picadero, donde estará de manifiesto el ganado y las condiciones del remame.

Aranjuez 29 de Abril de 1864.—El Director general, Conde de Balazote.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.